



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 085-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1666-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1345-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Peru S.R.L. del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31E, respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.*

Por otro lado, se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Peru S.R.L., respecto de las siguientes conductas infractoras:

- (I) ***Exceder los Límites Máximos Permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31E, en los siguientes puntos de monitoreo:***

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1666-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

- *En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya, respecto de los parametros aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en el mes de octubre de 2013.*
 - *En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto del parametro de aceites y grasas en los meses de setiembre y diciembre de 2013; del parametro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses de setiembre y octubre de 2013; y, del parametro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2013.*
- (II) *Exceder los Límites Máximos Permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de oxígeno (DBO) provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31E, en el siguiente punto de monitoreo:*
- *En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto del parametro aceites y grasas en el mes de febrero del 2014; del parametro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014, y del parametro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014.*
- (III) *Exceder los Límites Máximos Permisibles del parametro de Oxido de Nitrógeno (NO_x), provenientes de las emisiones gaseosas, ubicadas en las instalaciones del Lote 31E, en los siguientes puntos de monitoreo:*
- *El generador eléctrico N° 2, en los meses de setiembre y diciembre de 2013; y*
 - *En el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013.*
- (IV) *Exceder los Límites Máximos Permisibles del parámetro Oxidos de Nitrógeno (NO_x), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31 E, en el generador electrico Perkins en el mes de marzo de 2014.*

Lima, 5 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Peru S.R.L.² (en adelante, Maple) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31 E, ubicado en

² Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

los distritos de Contamana y Pedro Márques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto³ (en adelante, Lote 31E).

2. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31 E (en adelante, **EIA**).
3. Del 20 al 21 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31E, operado por Maple con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
4. Como resultado de dicha diligencia, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2023-2016-OEFA/DS⁵ del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1330-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto de 2017⁶, notificada el 29 de agosto de 2017⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Maple⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1002-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 12 de octubre de 2017⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual determinó

³ Mediante Decreto Supremo N° 003-2001-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2001), modificado por los Decretos Supremos N°s 037-2002-EM y 085-2007-EM (publicados en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2007, respectivamente), fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31E, suscrito entre Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

⁵ Folios 1 a 15 del expediente.

⁶ Folios 19 a 29 del expediente.

⁷ Folio 30 del expediente.

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 70893 el 27 de setiembre de 2017 (folios 31 a 49) y los documentos incorporado de fecha 09 de octubre de 2017 (folios 50 a 96).

⁹ Folios 97 a 110. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1708-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 18 de octubre de 2017 (folio 111).

que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.

7. Luego de analizados los descargos¹⁰, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017¹¹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple¹², por la

¹⁰ Presentado mediante Escrito con Registro N° 82238 el 09 de noviembre de 2017 (folios 127 a 144) y el documento incorporado de fecha 10 de noviembre de 2017 (folios 145 a 169). Cabe señalar que mediante Carta N° 832-2017-OEFA/DFSAI del 27 de octubre de 2017, la DFSAI otorgó al administrado un plazo de 05 días hábiles para formular los descargos, solicitado mediante escrito presentado con Registro N° 78392 el 25 de octubre de 2017.

¹¹ Folios 184 a 196. Cabe agregar que la referida resolución fue debidamente notificada a Maple el 21 de noviembre de 2017 (folio 197).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el

comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parametro aceites y grasas.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM).	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁴ (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias).
2	Maple excedió los límites máximos permisibles de los parametros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes	Artículo 3° Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM). ¹⁵ en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la

recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales

	<p>domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo:</p> <p>(i) En la salida del pozo septico de la Unidad Operativa Pacaya, respecto del parametro aceites y grasas y demanda bioquímica de</p>	<p>Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante Decreto Supremo 037-2008-PCM)¹⁶.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias¹⁷</p>
--	---	--	--

provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que aprueba Los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.** publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

¹⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.7	Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes.	Artículos 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Resolución Diectoral N° 030-96-EM/DGAA. Artículos 3°, 49° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

	<p>oxígeno (DBO) en el mes de octubre de 2013.</p> <p>(ii) En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto al parámetro aceites y grasas en los meses de setiembre y diciembre de 2013; del parámetro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses setiembre y octubre del 2013 y del parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013.</p>		
3	<p>Maple excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31E, en</p>	<p>Artículos 74 y 117° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA)¹⁸; artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, Ley del SINEFA)¹⁹; en</p>	<p>Numerales 7, 9 y 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁰.</p>

¹⁸

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74° - De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

(...)

Artículo 117° - Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente

¹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

²⁰

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* 13 de noviembre de 2013.

	los siguientes puntos de monitoreo: En la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente, respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de febrero de 2014; del parámetro demanda química de oxígeno (DQO) en los meses febrero, marzo, abril y mayo de 2014 y del parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2014.	concordancia del artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	
5	Maple excedió los límites máximos permisibles del parámetro Oxidos de Nitrógeno (NO _x), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del lote 31 E, en los siguientes puntos de monitoreo: (i) En el generador eléctrico N° 2 en los	Artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de	Numeral 3.7.1 del Rubro 3.7 Incumplimiento de los Límites máximos Permisibles, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. ²²

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 30 a 3 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 40 a 4 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

22

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.7.1	Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007, Arts. 3°, 51°, Primera Disposición Transitoria inciso b) y Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Segunda Disposición	EM Hasta 2,000 UIT

	meses de setiembre y diciembre de 2013. (ii) En el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013	Partículas de las Actividades del Subsector de Hidrocarburos (en adelante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM) ²¹	
6	Maple excedió los límites máximos permisibles del parámetro Oxidos de Nitrógeno (NOx), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del lote 31E, en el siguiente punto de monitoreo del generador eléctrico Perkins en el mes de marzo de 2014.	Artículo 74° y 117° de la LGA, artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), en concordancia artículo 3° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 9 del cuadro de Tipificación y Escala Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP), previstos para las actividades económicas, bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

8. Asimismo, en relación a las medidas correctivas, la primera instancia dispuso lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro aceites y grasas.	Maple debe realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento ambiental, mejorando el sistema de tratamiento de sus aguas producidas a efectos de declarar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas provocando excesos de aceites y grasas en el Campamento Pacaya	En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de (15) quince días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento que describa las mejoras realizadas incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal

		Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28611.	
--	--	---	--

²¹ DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de octubre de 2010.

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

				<p>de las aguas producidas para el tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados de monitoreo a la salida del sistema de tratamiento realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
2	<p>Maple excedió los límites máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), y demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E.</p>	<p>Maple debe realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de sus efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos provocando excesos en los siguientes parámetros:</p> <p>i) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y demanda química de oxígeno (DQO) en los efluentes domésticos de la Unidad Operativa Pacaya.</p> <p>ii) Demanda bioquímica de oxígeno (DBO) en los efluentes domésticos de la Unidad Operativa Puerto Oriente.</p>	<p>En un plazo no mayor a cincuenta (50) días hábiles contado a partir del día siguiente de la resolución directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de (15) quince días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) El proceso de tratamiento que describa las mejoras realizadas, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas producidas para el tratamiento; y,</p> <p>ii) Los resultados del monitoreo a la salida del sistema de tratamiento, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental.

9. La Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La primera instancia señaló que, de la revisión del EIA, se desprende que el programa de monitoreo anual tiene por objeto controlar y garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación, así como el seguimiento de parámetros, indicadores vinculados a las actividades de habilitación de pozos y tendido del ducto.

- (ii) Conforme al Programa de Monitoreo Ambiental, señala que Maple se obligó a que el monitoreo de las aguas producidas se lleve a cabo según las especificaciones que se consignaban en el cuadro 6-10 del EIA, el cual se encuentra formulado de acuerdo a los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAA.
- (iii) Respecto a que las aguas producidas no generan daño ambiental, toda vez que, el agua no es vertida a ningún cuerpo de agua aprovechable, al ser dispuestas en pozos de reinyección en la misma formación geológica de la cual provienen; la DFSAI señaló que el tipo infractor de la imputación materia de análisis no requiere la acreditación de un daño real o potencial para verificar la comisión de la conducta infractora atribuida a Maple.
- (iv) La primera instancia indicó la importancia del tratamiento de las aguas producidas antes de su reinyección, desarrollando los principales problemas relacionados al agua para inyección²³, como son los problemas de corrosión, formación de sólidos, formación de incrustaciones y aglutinamiento de sólidos por contenido de aceite; además, precisó que ello busca la remoción de sus principales contaminantes, los cuales son evaluados para definir el método o tecnología más adecuado.
- (v) Por otro lado, la DFSAI indicó que los parámetros de aceites y grasas no representa por sí mismo un indicador o un agente corrosivo sino que su concentración en exceso en las aguas de inyección pueden generar un efecto indirecto en la corrosión de las facilidades de superficie y el aumento de la presión de inyección originando la reducción de la vía útil del pozo inyector.
- (vi) El tratamiento de las aguas producidas están relacionados a la prevención y el manejo de aspectos ambientales asociados a las pérdidas, fugas o derrames al ambiente por problemas de corrosión, incrustaciones, formación y aglutinamiento de sólidos, entre otros.
- (vii) Finalmente, la DFSAI señaló que del análisis del contenido del informe de supervisión queda acreditado que Maple incumplió el compromiso establecido en su gestión ambiental, determinando la responsabilidad administrativa de Maple en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 2 y 3

- (viii) Maple en sus descargos, señaló que la toma de muestras se realizó a la salida de la poza séptica, es decir, que no fue realizada en el punto final de vertimiento, por lo que, no se puede determinar un punto donde no sea posible monitorear el tratamiento completo de éstas aguas. Al respecto, la DFSAI señaló que Maple en su instrumento de gestión ambiental indicó que

²³ La DFSAI usa como sustento la tesis "Mejoras en el tratamiento de las aguas producidas" – para optar por el título profesional de ingeniero petroquímico de Elbert Alberto Agurto Sanchez (folio 186 del expediente).

el efluente será dispuesto superficialmente después de su tratamiento (pozas sépticas y tanques de desinfección).

- (ix) Por otro lado, la primera instancia indicó que, Maple presentó su informe de muestreo de efluentes líquidos detallando las mismas estaciones de muestreo establecidos en su EIA correspondiente a los meses de setiembre, octubre y diciembre del 2013 y febrero, marzo, abril y mayo de 2014, motivo por el cual no puede desconocer la validez de los mismos, ni manifestar que lo dispuesto en su EIA tenga un valor referencial.
- (x) La primera instancia precisó que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de los efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos independientemente del cual sea su cuerpo receptor (agua o suelo), para el caso en concreto, el cuerpo receptor afectado viene siendo el suelo que forma parte de la poza de absorción. En base a ello, señaló que no hay normativa nacional que establezca los LMP para el vertimiento de efluentes domésticos del subsuelo.
- (xi) La DFSAI concluye que el administrado ha excedido los LMP de los parámetros de aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y demanda bioquímica de Oxígeno (DBO) proveniente de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31E, determinando la responsabilidad administrativa de Maple en ese extremo.

Respecto a la conducta infractora N° 5 y 6

- (xii) La DFSAI advirtió que el tipo infractor de la imputación de la materia de análisis, se configura con la verificación del exceso del LMP provenientes de las emisiones gaseosas, no siendo relevante que se verifique si el exceso es mínimo o si se han generado daños potenciales o reales, igualmente señala que esta imputación no está referida al impacto en la calidad del aire, motivo por el cual cualquier argumento que haga referencia a la dilución del Óxido de Nitrógeno (NO_x), no es materia del análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (xiii) Por otro lado, la DFSAI señaló que la presente imputación no es susceptible de subsanación voluntaria, toda vez que corresponde a una excedencia de los LMP. En esa línea, una excedencia de LMP no es de naturaleza subsanable puesto que no se puede sustraer los contaminantes descargados en el cuerpo receptor –aire– con la finalidad de corregir la afectación negativa del mismo, la única acción que el administrado puede realizar es tomar las medidas pertinentes para evitar futuras excedencias.
- (xiv) Asimismo, la DFSAI indicó que el TFA a través de la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME, estableció que debido a su naturaleza, las conductas infractoras referidas al exceso de LMP no se consideran como subsanable.

(xv) Finalmente, la DFSAI señaló que el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtuen la imputación materia del análisis, toda vez que se limitó a señalar la realización de medidas correctivas, a través de la implementación de acciones técnicas y operativas en los grupos electrógenos del Lote 31E – Campo Pacaya.

10. El 13 de diciembre de 2017, Maple interpuso recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1:

- a) El administrado señala que las aguas de producción son dispuestas en su totalidad en pozos de reinyección en la misma formación geológica de la cual provienen, previa separación físico-química; es decir, no se vierten al cuerpo receptor, como lo define el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, no pueden ser consideradas efluentes, pues tiene origen natural en la medida que que no provienen de una actividad de hidrocarburos.
- b) En ese sentido, el administrado argumenta que la finalidad del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y de los LMP es controlar los efluentes que provienen de las actividades industriales, no los que provienen de la propia naturaleza, para ello cita el sexto considerando del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, señala que el artículo 141° de la Ley de Recursos Hídricos, exonera expresamente a las aguas de producción (reinyección) de la obligación de contar con una autorización de vertimientos.
- c) Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado indicó que solo se comprometió a realizar el monitoreo y comparar de los resultados con las especificaciones de dicha norma, por lo tanto, ha cumplido con el compromiso establecido en su EIA.
- d) Por otro lado, Maple indicó que respecto a los compromisos viene realizando el monitoreo y seguimiento de los parámetros comprometidos y viene cumpliendo con la legislación vigente, y aplicable de cada caso en particular.
- e) De otra parte, el administrado señala que carece de sustento el análisis realizado en el considerando 24 de la resolución de primera instancia, toda vez que se intenta justificar la importancia del tratamiento de las aguas producidas, citando una tesis que no ha considerado las características físicas de sus pozos, específicamente los ubicados en el Lote 31E. Debe tenerse en cuenta que, la formación de hidrocarburos del campo Pacaya son arenas productivas de alta permeabilidad, en donde la presencia de los parámetros de aceite y grasas no es una variable a considerarse para los problemas de la reinyección.

²⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 89754 el 13 de diciembre de 2017 (folios 198 a 210) del expediente.

- f) Asimismo, Maple en su recurso de apelación señala que el sustento del considerando 27 de la resolución de primera instancia es absurda, debido a que, el exceso en el parámetro de aceite y grasas no genera un efecto de corrosión en las facilidades de producción; y, el aumento de la presión de la inyección es un efecto que siempre se va a dar en un pozo inyector. Por tanto, cuando los LMP se encuentren por debajo de un parámetro definido, son las técnicas denominadas trabajos de estimulación de pozos que van a permitir revertir el efecto producido.
- g) Finalmente, el administrado señala que el parámetro de aceites y grasas no debe ser considerado como un indicador corrosivo en las facilidades de superficie, debido que para ello realiza pruebas de presión constante, en cabeza de pozo; y, a su vez tiene un programa de mantenimiento que detecta los problemas y los corrige.

Respecto a la conducta infractora N° 2 y 3

- h) En su recurso de apelación, el administrado señala que los efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas de acuerdo a la norma IS-20-Pozas Sépticas del Reglamento Nacional de Edificaciones- que luego se complementa en las pozas de absorción hacia el subsuelo. Por ello, no se puede determinar un punto en el que se pueda monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de éstas aguas.
- i) En esa línea, la toma de muestras se realiza a la salida de la poza séptica (tratamiento parcial), teniendo como finalidad obtener valores referenciales en los parametros de control y de esta manera verificar el buen funcionamiento de la poza séptica.
- j) Asimismo, señala que la DFSAI no puede imputarle un incumplimiento de los LMP en la medida que el muestreo no fue realizado en el punto final del vertimiento, es decir, después de todos los tratamientos incluido la absorción hacia el subsuelo, por tanto, el presente hallazgo no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- k) Maple señala que tiene todas las autorizaciones de DIGESA, para realizar estas actividades R.D. 3881-2009/DIGESA/SA (Campo Pacaya) y la R.D. 1281-2008/DIGESA/SA (Embarcadero Puerto Oriente); Autorización Sanitaria para el Sistema de Tratamiento y Disposiciones Sanitarias de Aguas Residuales Domésticas por Infracciones en el Terreno sistemas conformados por pozas sépticas y pozos de absorción.

Respecto a la conducta infractora N° 5 y 6

- l) Con carta MGP-OPM-L-0042-2016 del 21 de marzo de 2016, presentó ante OEFA el Informe de Cumplimiento Anual Ambiental 2015 correspondiente al Lote 31E – Campo Pacaya en el cual se puede constatar el cumplimiento de los LMP en el Generador de Campo Pacaya y Embarcadero de Puerto Oriente.
- m) En ese sentido, refiere que el Generador N° 1 es utilizado como generador principal y adicionalmente ha instalado un generador NL 522 como equipo secundario, entrando en reparación el generador N° 2. Además, señala que a la fecha del recurso dicho generador se encontraba inoperativo; y respecto al generador eléctrico Pérkins ha optado por realizar el cambio de dicho generador por los generadores Lister Petter y Olimpia.
- n) Ahora bien, mediante Carta MGP-OPM-L-0075-2017 del 14 de marzo de 2017, presentó el Cumplimiento Anual Ambiental 2016 correspondiente al Lote 31E – Campo Pacaya, en el cual se puede constatar a su vez el cumplimiento de los LMP en el generador del Embarcadero de Puerto Oriente. En ambos casos, el exceso de los LMP de las emisiones son mínimas, debiendo considerarse que los generadores se encuentran alejados de ciudades y poblaciones, por tanto, la dilución de estos compuestos es total y su concentración no afecta la calidad del aire, tal como lo demuestran los monitoreos que son reportados al OEFA.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)²⁵, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, Ley N° 29325)²⁶, el OEFA es un organismo público técnico

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325**

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

27

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

28

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

29

LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

30

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³¹, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.

³⁴ **LEY N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas en el Lote 31E excedieron del nivel de los LMP previstos en su instrumento para el parametro de aceites y grasas (conducta infractora N° 1).
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por haber excedido los LMP de los parametros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31E, en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya, y en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente (conducta infractora N° 2 y 3).
 - (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, por haber excedió los LMP del parametro Oxido de Nitrógeno (NO_x), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31E, en los puntos de monitoreo del generador electrico N° 2 y generador electrico Perkyns (conducta infractora N° 5 y 6).

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por incumplir el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas en el Lote 31 E excedieron del nivel de los LMP previstos en su instrumento para el parametro de aceites y grasas (conducta infractora N° 1)

25. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación, esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.

26. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁴⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.

27. Complementariamente a ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴¹ (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**) dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son

⁴⁰ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

28. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴², para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dgaae del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
29. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁴³.

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°. - Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA). - Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

(...)

Artículo 9°. - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

(...)

Artículo 11°. - Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁴³ **LEY N° 28611.**

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control,

30. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴⁴.
31. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁵.
32. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde a esta sala verificar el compromiso recogido en el mismo.

corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

44

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

45

Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otros.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Maple

33. De la revisión del EIA, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero de 2008, se tiene que Maple asumió el siguiente compromiso:

2.3.2.4 EFLUENTES LIQUIDOS

Existirán dos flujos de líquidos en el emplazamiento. El primero consistirá en el **agua de producción** que será dirigida el 100% al sistema de reinyección, el segundo flujo consistirá del agua proveniente de la poza séptica de tratamiento de aguas servidas. Este efluente será dispuesto superficialmente después de su tratamiento (...).⁴⁶

6.1.2.3 Monitoreo de Efluentes (...)

AGUAS PRODUCIDAS

Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

El punto de monitoreo de las aguas producidas se localizará entre el tanque desnatador y la estación de bombas de reinyección, desde donde es reinyectada hacia el pozo inyector.

Inicialmente el monitoreo del agua producida se realizará en el Campamento Puerto Oriente, donde serán trasladadas las aguas producidas. Posteriormente, una vez instalados y operativo el campamento Pacaya, el monitoreo se realizará en dicho campamento.⁴⁷ (Subrayado agregado)

34. En consecuencia, conforme se advierte del compromiso extraído del citado EIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de las aguas producidas.

Respecto al incumplimiento detectado durante la Supervisión Regular 2014

35. En el Informe de Supervisión, la DS señaló que el administrado habría incumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que en el mes de diciembre de 2013 las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible (LMP) para actividades del sub sector hidrocarburo aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, previsto en dicho instrumento para el parámetro de aceites y grasas, conforme se detalla a continuación⁴⁸:

⁴⁶ EIA - Vol. I Cap. 2-14

⁴⁷ EIA - Vol. IV Cap. 6-6

⁴⁸ Página 30 y 31 del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DF-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Informe de Supervisión

En el lote 31E, según el compromiso establecido en la pág. Cap 6-7 del EIA del proyecto de Reactivación de 4 pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente – Lote 31 E, aprobado mediante R.D. N° 108-2008-MEM/AAE de fecha 11/02/2008, precisa que el agua de producción antes de ser reinyectada se realizará el control (monitoreo) de los parámetros pH y Aceites y Grasas con frecuencia mensual

36. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión, la DS indicó que los resultados analíticos del mes de diciembre de 2013 el parámetro de Aceites y Grasas excede los LMP establecidos en el Estudio Ambiental (D.S. N° 037-2008-PCM). Tal circunstancia se consignó como Hallazgo N° 04, conforme se detalla a continuación:

HALLAZGO N° 04

Del análisis de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado al OEFA, correspondiente al período setiembre 2013 a mayo 2014, se determina lo siguiente: el Agua de Producción (U.O. Pacaya), según el registro de los resultados analíticos del mes de diciembre de 2013 el parámetro Aceites y Grasas excede los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en su Estudio Ambiental.

Medios Probatorios:

Anexo III: Informe de Monitoreo del mes de diciembre cuadro 3.4.1 pág. 8.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Maple, concluyendo que, del análisis del contenido del Informe de Supervisión queda acreditado que Maple incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron el nivel máximo permisible previsto en dicho instrumento para el parámetro de aceites y grasas.

Respecto a los argumentos presentados por Maple

38. Sobre los argumentos de apelación, Maple señala que las aguas de producción no pueden ser consideradas efluentes porque no provienen de una actividad de hidrocarburos⁴⁹ propia del hombre, externa y exógena que pueda impactar el ambiente en grado o naturaleza distinta a la que estaba presente en su entorno natural.
39. Como puede apreciarse, contrariamente a lo señalado por el administrado en el considerando anterior, Maple reconoció expresamente en su EIA (Lote 31E) a las aguas de producción como efluentes:

⁴⁹ A fin de sustentar su posición, el administrado cita la definición de "agua de producción" recogida del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, confrontándola con la definición de efluente recogida en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"2.3.2.4 EFLUENTES LIQUIDOS

*Existirán dos flujos de líquidos en el emplazamiento. El primero consistirá en el **agua de producción** que será dirigida el 100% al sistema de reinyección, el segundo flujo consistirá del agua proveniente de la poza séptica de tratamiento de aguas servidas. Este efluente será dispuesto superficialmente después de su tratamiento".*

40. Cabe destacar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (el cual establece los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos) define a los efluentes de las actividades de Hidrocarburos como los "flujos o descargas a cuerpos receptos (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)".
41. De la lectura del mencionado artículo se desprende que, a fin de determinar si un flujo constituye un efluente líquido, este debe: a) provenir, entre otras, de la actividad de explotación de hidrocarburos; y, b) ser descargado al ambiente. En ese sentido, a efectos de determinar si la descarga del agua de producción de los pozos de desarrollo constituye un efluente, corresponderá definir, primero, si dicha descarga proviene de la actividad de hidrocarburos, y luego si esta es descargada al ambiente.
42. De acuerdo con el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos del Decreto Supremo N° 032-2002-EM, las aguas de producción son definidas como "(...) el agua procedente de los reservorios y **que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos**"⁵⁰ (Énfasis agregado)
43. En ese orden de ideas, de acuerdo con el EIA del Lote 31E:
- (...) **El agua de producción** proveniente de los reservorios **será tratada en los tanques de separación en las baterías de producción mediante un proceso físico-químico**. El tratamiento consistirá en la inyección de un clarificador y secuestrante de oxígeno para reducir el contenido de aceites, grasas y evitar la corrosión respectivamente.
El agua de producción tratada es recolectada y reinyectada a presión y por gravedad en **las formaciones productivas**.⁵¹ (Énfasis agregado)
44. De lo expuesto, se evidencia que las aguas de producción son consideradas como efluentes líquidos, conforme a lo establecido en su EIA, las cuales son dispuestas

⁵⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos Presentación, Definiciones, Siglas y Abreviaturas, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2002.
(...)

AGUA DE PRODUCCION

Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos.

⁵¹ EIA - Vol. I Cap. 2-15.

al ambiente a través de su reinyección al subsuelo o a la superficie. Por tanto, dicho flujo sí cumple con las características de un efluente líquido, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

45. Por otro lado, respecto al argumento del administrado, referido a que no es susceptible a generar daño ambiental, debe señalarse que en el presente procedimiento administrativo se imputó al administrado el incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que, en el mes de diciembre de 2013, las aguas producidas del Lote 31E excedieron los LMP previstos en su instrumento de gestión ambiental para el parámetro de aceites y grasas.
46. Al respecto, sobre la falta de probanza acerca de un eventual daño, alegada por el administrado. Esta sala debe señalar que para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no se requiere determinar previamente la generación de un daño, ya que basta verificar el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
47. Cabe agregar que, el administrado ha reconocido en su EIA, que la reinyección al subsuelo de las aguas de producción podría ocasionar derrames al suelo, afectando de esta manera la napa freática⁵². Por tanto, no resulta válido el argumento del administrado, respecto a que las aguas de producción no afectan el ambiente, toda vez que, al presentar riesgos de derrames al suelo, serían susceptibles de generar daño ambiental.
48. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado indicó que solo se comprometió a realizar el monitoreo y comparar de los resultados con las especificaciones de dicha norma, por lo tanto, ha cumplido con el compromiso establecido en su EIA.
49. De la revisión del EIA, se aprecia que Maple asumió el siguiente compromiso:

⁵² EIA - Vol. IV Cap. 3-15:
Capítulo 3.0
DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS
(...)
3.1.5 AGUAS SUBTERRANEAS
(...)
3.1.5.2 CALIDAD DE AGUA SUBTERRANEA
(...)
Fase de Producción y Desmovilización
Actividades Asociadas:
Producción de hidrocarburos, transporte de hidrocarburos, inyección de aguas en pozo, manejo de combustibles.
Impacto: Negativo, Sinérgico.
(...) Las actividades de producción y transporte de hidrocarburos, así como el manejo de combustibles pueden generar derrames potenciales que pueden alcanzar la napa freática, dependiendo en gran medida de la cantidad derramada.
(...)"

"6.1.2.3 Monitoreo de Efluentes (...)

AGUAS PRODUCIDAS

Las aguas producidas son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

El punto de monitoreo de las aguas producidas se localizará entre el tanque desnatador y la estación de bombas de reinyección, desde donde es reinyectada hacia el pozo inyector.
(...)"

50. De lo expuesto, se advierte que el administrado se comprometió a realizar los monitoreo de las aguas producidas que provienen de los pozos y aguas de producción.
51. En atención a ello, es importante señalar que de la documentación anexa al Informe de Supervisión, se verifica que el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0027-2014 de fecha 28 de enero de 2014 (Registro N° 05278)⁵³ presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al mes de diciembre de 2013, tal como se muestra a continuación:



⁵³

Folios 112 al 126 del Informe de Supervisión

52. Asimismo, del Informe de Monitoreo- Diciembre de 2013 presentado por Maple, se aprecia que, si cumplió con realizar, entre otros, el monitoreo respecto al parámetro de aceites y grasas, tal como se aprecia a continuación⁵⁴:

3.4. Informe de Resultados

3.4.1. Muestreo de Efluente Agua de Producción Campo Pacaya – Diciembre 2013.

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN	
	UNIDAD	CAMPO PACAYA
		Agua de Producción/Reinyección PA-01
pH	Unid. pH	7.78
Oxígeno Disuelto	mg/L	1.39
Conductividad	µS/cm	408.0
Temperatura	°C	54.8
Aceites y Grasas	mg aceites y grasas/L	40.5
Alcalinidad Carbonato	mg CaCO ₃ /L	ND
Cloruros	mg Cl-/L	12.23
CO ₂	mg/L	8.9
Sólidos Totales Suspendedos	mg sólidos totales suspendidos/L	9
Sólidos Totales Disueltos	mg sólidos totales disueltos/L	255
H ₂ S Indisociable	mg/L	ND
Bacteria Sulforeductoras	A/P	ND
Bario	mg/L	0.025
Plomo	mg/L	ND

53. Por esta razón, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; respecto a que habría incumplido con el compromiso establecido su instrumento de gestión ambiental.
54. Asimismo, se debe tener presente que las aguas de producción son dispuestas en su totalidad en pozos de reinyección en la misma formación geológica de la cual provienen, previa separación físico-química; es decir, no impactan en los acuíferos ubicados en el ámbito de influencia del Lote 31 E.
55. En este punto, se debe señalar que habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 en el cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, relacionada a mejorar el sistema de tratamiento de sus aguas producidas en el campamento Pacaya.

⁵⁴ Folios 114 del Informe de Supervisión.

V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por haber excedido los LMP de los parametros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E, en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Pacaya, y en la salida del pozo séptico de la Unidad Operativa Puerto Oriente (conducta infractora N° 2 y 3)

56. Con relación a la presente conducta infractora imputada a Maple, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, este tribunal considera necesario hacer alusión a la responsabilidad por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos y demás impactos negativos que generen sobre el ambiente, respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
57. Sobre el punto, debe mencionarse que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
58. Con relación a ello, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización⁵⁶. Mientras que en su artículo 1° se establece los LMP de efluentes líquidos para las actividades del Subsector de Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:

⁵⁵ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

⁵⁶ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM**

"Artículo 3°. - Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones: (...)

- Efluente de las actividades de Hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"

Cuadro N° 3.- LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en cualquier momento)
Aceite y grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Coliformes Totales (NMP/100mL)	< 1000

Respecto al alcance del compromiso recogido en el instrumento de gestión ambiental de Maple

59. De la revisión del EIA de Maple aprobado por Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero de 2008, se tiene que asumió el siguiente compromiso:

COMPROMISO AMBIENTAL

2.3 REACTIVACIÓN DE POZOS (...)

2.3.2.4 Efluentes Líquidos

Existirán dos flujos de líquidos en el emplazamiento. El primero consistirá en el agua de producción que será dirigida el 100% al sistema de reinyección, el segundo flujo consistirá del agua proveniente de la poza séptica de tratamiento de aguas servidas. Este efluente será dispuesto superficialmente después de su tratamiento. La cantidad total de aguas servidas generadas por el proyecto se presenta en el cuadro 2-7. Estas estimaciones fueron realizadas considerando un consumo de 100 litros/día/persona. (Subrayado agregado)

Cuadro 2-8 Volúmenes Estimados de Efluentes Líquidos

Actividad	Días	Personal	Volumen Total (Lt)
Mantenimiento y Limpieza de Accesos y Plataformas	35	12	42,000
Servicio de pozos	60	12	72,000
Construcción de facilidades de producción	40	12	48,000
Construcción de oleoducto	90	12	108,000
Total			270,000

4.1.1.1.2. Manejo de Aguas Residuales

Para el tratamiento de las aguas residuales se usará el sistema de tratamiento séptico existente, que cuenta con una capacidad acorde con la población máxima que se registrará en el campamento.

El tamaño del sistema está diseñado de acuerdo al volumen generado por persona 100 ml/día/persona.

La descarga de aguas negras (baños) y grises (cocina, lavandería, duchas y lavamanos) pasará a una poza séptica.

El sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica se realizará mediante un sistema de pozas sépticas, de acuerdo a lo siguiente:

- El Sistema de pozas sépticas comprende dos pozas para tratar separadamente las aguas negras y las aguas grises. Las pozas sépticas se ubicarán a una distancia no menor de 100 m de las instalaciones de viviendas y en sentido a sotavento del campamento base y a más de 200 m de un curso de agua. Luego las aguas pararán a un tanque de desinfección con disolución de cloro para su posterior disposición final a superficie.

Se exigirá a la contratista una operación y mantenimiento adecuados de dicho sistema, con personal capacitado⁵⁷. (Subrayado agregado)

6.1.2 MONITOREO (...)

Se realizará una descripción de las actividades que se están desarrollando, la cual incluirá la verificación e implementación de sus instalaciones y componentes. En el campamento de apoyo Pacaya se describirán los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas, agua para consumo humano, manejo de residuos, el manejo y almacenamiento de combustibles⁵⁸.(...)

Cuadro 6-1 Estaciones de Muestreo

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción	Aspectos Ambientales Monitoreados
	Este	Norte		
PA-01	517,107	9'176,195	Campamento Pacaya	Apo, Efl, SUE, Air, Rui.
PA-02	515,282	9'177,820	Qda. Pacaya 500 m aguas arriba (carretera)	Asu
PA-03	514,548	9'177,501	Qda. Pacaya 500 m aguas abajo (carretera)	Asu
PA-04	503,918	9'183,861	Puerto Oriente	Rfl

Agua Potable: Apo
 Agua Superfíc.: Asu
 Efluente: Efl
 Suelo: Sue
 Aire: Air
 Ruido: Rui

60. En efecto, de la revisión del EIA⁵⁹ de Maple, se advierte que consideró dentro de sus compromisos ambientales, el monitoreo de efluentes de las aguas residuales domésticas y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales):

6.1.2.3 MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las aguas residuales domésticas del campamento de apoyo Pacaya.

⁵⁷ Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto "Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Lote 31-E" aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE. Pp. Vol. IV Cap. 4-3 y Vol. IV Cap. 4-4.

⁵⁸ Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto "Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente. Lote 31-E" aprobado mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE. EIA Vol. IV Cap. 6-2 y Vol. IV Cap. 6-3.

⁵⁹ EIA Volumen IV Capítulo 6 página 5 del referido instrumento ambiental.

61. Asimismo, respecto al manejo y disposición de aguas servidas, el EIA de Maple establece lo siguiente⁶⁰:

3.1 DESCRIPCION DEL RESIDUO

Son aguas utilizadas en la cocina, duchas y servicios higienicos que contienen restos de comida, detergentes y residuos fecales.(...)

3.3 PROCEDIMIENTO DE MANEJO Y MANIPULACION

Se manejará utilizando sistemas de desagues que vierten en un pozo séptico. (...)

3.4 CONSTRUCCION DE EMPLAZAMIENTO DE DISPOSICION FINAL

No será necesario construir un emplazamiento, se utilizará el pozo séptico existente del Campamento Pacaya.

62. Asimismo, de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores elaborados por el administrado correspondiente al mes de octubre de 2013⁶¹, se advierte que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto del parámetro de aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, en el punto de muestreo de la unidad operativa Pacaya; y, correspondiente a los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2013 y febrero, marzo, abril y mayo de 2014, se advierte que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos, respecto del parámetro aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en el punto de muestreo de la unidad operativa Puerto Oriente, tal como se observa a continuación:

Cuadro 4 – Comparación entre los resultados de muestreo del punto de monitoreo Unidad Pacaya, y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros	LMP – D.S. N° 037-2008-PCM	Octubre 2013
Aceites y grasas	20	<u>35.7</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	<u>51</u>

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores, elaborados por Maple correspondiente a los meses de octubre de 2013. Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

⁶⁰ EIA Volumen IV Capítulo 15 Anexo 1-5

⁶¹ Páginas 110 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra el folio 16 del expediente.

Cuadro 5 – Comparación entre los resultados de muestreo del punto de monitoreo Unidad Operativa Puerto Oriente y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetros	LMP – D.S. N° 037-2008-PCM	Setiembre 2013	Octubre 2013	Diciembre 2013	Febrero 2014	Marzo 2014	Abril 2014	Mayo 2014
Aceites y grasas	20	<u>29.2</u>		<u>37.1</u>	<u>34.5</u>			
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	<u>723</u>	<u>124</u>	<u>124</u>	<u>249</u>	<u>276</u>	<u>302</u>	<u>280</u>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	<u>760</u>	<u>288</u>		<u>454</u>	<u>453</u>	<u>561</u>	<u>691</u>

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores, elaborados por Maple correspondiente a los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2013 y febrero, marzo y abril de 2014. Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

63. En ese sentido, se advierte que el administrado no cumplió con los parametros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Respecto a los argumentos presentados por Maple

64. En su recurso de apelación, el administrado señaló que no se puede imputar por incumplir los LMP, debido a que no se puede determinar un punto en el que se pueda monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de éstas aguas.
65. Cabe señalar que el punto de muestreo que se tomó en cuenta por el administrado en los informes de monitoreo de setiembre de 2013 a mayo de 2014 es el previsto en el EIA, en el cual se detalla lo siguiente:

Cuadro 6-1 Estaciones de Muestreo⁶²

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM		Descripción	Aspectos Ambientales Monitoreados
	Este	Norte		
PA-01	517.107	9'176.195	Campamento Pacaya	Apo, Efl, SUE, Air, Rui.
PA-02	515,282	9'177,820	Qda. Pacaya 500 m aguas arriba (carretera)	Asu
PA-03	514,548	9'177,501	Qda. Pacaya 500 m aguas abajo (carretera)	Asu
PA-04	503,918	9'183,861	Puerto Oriente	Rfl

Agua Potable: Apo
Agua Superfíc.: Asu
Efluente: Efl
Suelo: Sue
Aire: Air
Ruido: Rui

66. Sobre el particular, se advierte que el administrado si consideró en su EIA las estaciones de muestreo que se encuentran descritas en el Cuadro 6-1

⁶² EIA - Vol. IV Cap. 6-2

“Estaciones de Muestreo”, y que éstas fueron realizadas por el administrado, tal como se señala en el considerando 62 de la presente resolución.

67. Cabe señalar que, de la revisión de su instrumento de gestión ambiental se advierte que, el sistema de tratamiento de efluentes domésticos cuenta con una poza séptica para su disposición final; sin embargo, el administrado alega que el tratamiento concluye en una poza de absorción.
68. Al respecto es pertinente indicar que, en el EIA de Maple se dispone que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se realizará mediante un sistema de pozas sépticas, y que luego de ello, pasarán a un tanque de desinfección con disolución de cloro, para su posterior disposición final a superficie. Por lo tanto, la poza de absorción no es parte de su sistema de tratamiento al no encontrarse contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
69. Asimismo, respecto a lo argumentado por el administrado que, cuenta con autorización sanitaria de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) para el sistema de tratamiento, cabe señalar que esta no coincide con lo establecido en el EIA de Maple.
70. Finalmente, debe indicarse que en este caso no está en discusión la naturaleza del flujo proveniente de las actividades del administrado dado que la norma sustantiva, es, principalmente, el artículo 3° del Reglamento para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo que correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Maple.

V.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple, por haber excedió los LMP de los parametros Oxido de Nitrógeno (NOx), provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31 E, en los puntos de monitoreo generador eléctrico N° 2 y generador electrico Perkyns. (conducta infractora N° 5 y 6)

71. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Maple en su recurso de apelación, esta sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en las normas ambientales respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
72. Al respecto, en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, se contempla la responsabilidad del titular de las operaciones *“Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*
73. En esa línea, en el artículo 117° de la citada norma se indica que el control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes, asimismo, la infracción

de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

74. En concordancia a lo citado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
75. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos.
76. Cabe precisar que el artículo 3°⁶³ del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, señala los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma).
77. En ese sentido, corresponde aplicar los valores que se indican en el Anexo N° 1, toda vez que a la entrada en vigencia el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, Maple ya se encontraba en actividad en el Lote 31E:

ANEXO N.º 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS Y DE PARTÍCULAS PARA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS EN CURSO

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	2 500	2 000	1 200	1 000
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico(1)	400	300	—	—
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2 000	1 500	—	—

63

DECRETO SUPREMO N° 014-2010-MINAM

Artículo 3.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Respecto al incumplimiento detectado en el Informe de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014

78. En el Informe de Supervisión, la DS señaló que durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote 31E las posibles fuentes de emisión de gases de combustión serán el grupo electrógeno, los motores de accionamiento del equipo de servicio de pozos, los vehículos de transporte y maquinaria para el movimiento de tierras. Según el registro de los resultados en los Informes de Monitoreo presentados por el administrado correspondientes al periodo comprendido entre setiembre de 2013 y mayo de 2014, se determina que algunos parámetros exceden los LMP.

HALLAZGO N° 07

Del Análisis a los Informes de Monitoreo, presentados por el administrado al OEFA, correspondiente al periodo setiembre 2013 a mayo 2014, se determina lo siguiente:

Emissiones Gaseosas, según el registro de los resultados analíticos de los meses; setiembre, diciembre de 2013 y marzo de 2014 se determina que los valores del parámetro Óxido de nitrógeno exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones Gaseosas y de Partículas de la Actividad del Sub sector Hidrocarburos aprobado por el D. S. N° 014-2010-EM.

Medios Probatorios:

Anexo III: Informe de Monitoreo del mes de setiembre 2013, diciembre 2013 y marzo 2014: cuadro 4.5.1 pág. 14.

79. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Maple, concluyendo que, queda acreditado que excedió los LMP del parámetro Óxido de Nitrógeno (NO_x), proveniente de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31E, en el generador eléctrico N° 2, en los meses de setiembre y diciembre de 2013 y el generador eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre de 2013 y marzo de 2014.

**Cuadro 6 – Emisiones Gaseosas: Parámetros que exceden los valores de los LMP
Unidad Operativa: Pacaya y Puerto Oriente
y los LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**

Mes/Año	Estación U. O. Pacaya	Estación U. O. Puerto Oriente
	Generador N° 2	Perkins
	Parámetro Óxidos de Nitrógeno	
Setiembre - 2013	645.1	1571
Diciembre - 2013	876.9	2378
Marzo - 2014	-	1114
LMP – DS N° 014-2010-MINAM	500	500

Fuente: Informe de Supervisión N° 674-2014-OEFA/DS-HID
Elaboración: TFA

Respecto a los argumentos presentados por Maple

80. En su recurso de apelación Maple señaló que, debe considerarse que los generadores se encuentran alejados de ciudades y poblaciones, por tanto, la dilución de estos compuestos es total y su concentración no afecta la calidad del aire, tal como lo demuestran los monitoreos que son reportados al OEFA. De manera tal que, no hay riesgo de contaminación ambiental, ni riesgo a la salud de las personas.
81. Contrariamente a lo alegado por Maple, en el presente caso no es necesario que exista riesgo de contaminación ambiental, ni riesgo a la salud de las personas ocasionado por dilución de compuestos, pues basta que se acredite que el administrado excedió los LMP de emisiones gaseosas, en ese sentido, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa del recurrente por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
82. Cabe agregar que, en el presente procedimiento administrativo se imputó al administrado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, toda vez que Maple excedió los LMP del parámetro de óxido de nitrógeno (NO_x) provenientes de las emisiones gaseosas ubicadas en las instalaciones del Lote 31E, en el Generador Eléctrico N° 2, en los meses de setiembre y diciembre de 2013; y en el Generador Eléctrico Perkins en los meses de setiembre y diciembre del 2013 y marzo de 2014, por tanto, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos se encontraba obligado a cumplir con los LMP del parámetro de óxido de nitrógeno (NO_x) en los periodos señalados.
83. Por otro lado, el administrado señala que se efectuaron las calibraciones y los mantenimientos a los generadores eléctricos del Campo Pacaya y el Embarcadero de Puerto Oriente, lo cual fue informado al OEFA mediante el Informe de Cumplimiento Anual Ambiental 2015 correspondiente al Lote 31E – Campo Pacaya. Asimismo, respecto al generador eléctrico Perkins realizaron el cambio de dicho generador por los generadores Lister, Petter y Olimpia. Para ello, presentaron el Cumplimiento Anual Ambiental 2016 correspondiente al Lote 31E – Campo Pacaya.
84. Al respecto, es pertinente indicar que los Informes de Cumplimiento Anual Ambiental de los años 2015 y 2016 muestran los resultados de los análisis de emisiones gaseosas de dichos períodos. Sin embargo, en el presente caso la conducta infractora está referida al incumplimiento de exceso de LMP en los períodos de setiembre y diciembre de 2013, correspondiente al generador eléctrico N° 2 y por el período de setiembre y diciembre 2013 y, marzo de 2014 para el generador eléctrico Perkins.
85. En tal sentido, el administrado no ha acreditado fehacientemente sus afirmaciones, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Maple y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Sobre la aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General– Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**)

86. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por ello, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró dicho supuesto eximente de responsabilidad administrativa, respecto de cada una de las conductas infractoras.
87. Sobre el particular, cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁶⁴ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
88. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.
89. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de las conductas infractoras.
90. De acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁵, esta sala es de la opinión de que, por su naturaleza, las conductas infractoras analizadas en el presente acápite no son subsanables; en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de este extremo.

⁶⁴ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.
Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.
Consulta: 3 de agosto de 2017
Disponible en:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

⁶⁵ Ver Resoluciones N°s 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

Sobre las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N°s 2 y 3

91. En atención a lo expuesto, para este colegiado —en tanto el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la normativa ambiental al haber excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), provenientes de los efluentes domésticos ubicados en las instalaciones del Lote 31 E de las conductas infractoras N° 2 y 3— resulta pertinente el dictado de las medidas correctivas detalladas en el numeral 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAL del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1, así como la medida correctiva descrita en el numeral N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1345-2017-OEFA/DFSAL del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras 2, 3, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

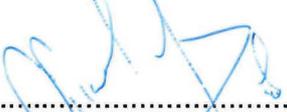
.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental